



# BOLETIN OFICIAL



Gobierno del Estado de Sonora



Registrado como artículo de segunda  
clase con fecha 23 de Abril 1982.  
DGC N.º 0020324 características  
34542916

**BI SEMANARIO**

Responsable:  
Oficialia Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

**TOMO CXXVII HERMOSILLO, SONORA, LUNES 7 DE JULIO DE 1986 NUM. 2**

## SECCION I

### GOBIERNO ESTATAL PODER EJECUTIVO

DECRETO que crea el Consejo Estatal contra la  
farmacodependencia y el alcoholismo. 2

DECRETO que crea el Patronato del Hospital General  
de Guaymas, Sonora 8

Publicación electrónica  
sin validez oficial

RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 79, Fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con fundamento en el Artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y

#### C O N S I D E R A N D O

Que la protección a la salud, como garantía social de los mexicanos, consignada en el Artículo 4o. Constitucional, implica el deber del Estado de realizar las acciones necesarias a fin de crear las condiciones propicias para disminuir los daños y riesgos que afecten la salud de la población;

Que tanto la Ley General de Salud, como la Ley de Salud para el Estado de Sonora, establecen que las autoridades sanitarias federales y estatales, respectivamente, coordinarán sus acciones con los Ayuntamientos y las concertarán con los sectores social y privado, a efecto de ejecutar programas encaminados a la protección de la salud;

Que el pueblo sonorense manifestó, en los diversos foros de consulta popular realizados en la última campaña electoral, su preocupación por los índices que presentan en nuestro Estado la farmacodependencia y el alcoholismo, así como por los múltiples problemas sociales que generan estas adicciones y que alteran la salud pública;

Que el 17 de diciembre de 1985 el Ejecutivo del Estado suscribió con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, los acuerdos de coordinación mediante los que se compromete a otorgar apoyo a los programas contra la farmacodependencia y el alcoholismo;

Que congruente con dicho compromiso, y con el propósito de alcanzar una más adecuada coordinación de las acciones que se realicen para la prevención y combate de las conductas disociativas o desordenadas derivadas de las adicciones señaladas, el Ejecutivo a mi cargo considera conveniente la creación del Consejo Estatal contra la Farmacodependencia y el Alcoholismo, como un organismo auxiliar, en el que participen los representantes de los sectores social y privado, así como los funcionarios públicos cuyas atribuciones se relacionen con los programas arriba mencionados.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente

#### D E C R E T O

QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA Y EL ALCOHOLISMO

ARTICULO 1o.- Se crea el Consejo Estatal contra la Farmacodependencia y el Alcoholismo, como un organismo auxiliar del Ejecutivo del Estado, que tendrá por objeto promover y apoyar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a la prevención y combate de los problemas de salud-

, pública causados por tales adicciones, así como proponer y evaluar los programas en esas materias.

ARTICULO 2o.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal contra la Farmacodependencia y el Alcoholismo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Proponer a las dependencias y entidades involucradas en los programas contra la farmacodependencia y el alcoholismo, las acciones pertinentes que coadyuven al eficaz cumplimiento de los mismos;

II.- Proponer acciones de seguimiento derivadas de la ejecución de los programas mencionados, evaluar sus resultados y, en su caso, proponer las adecuaciones y modificaciones que procedan;

III.- Recomendar medidas sobre el control de la publicidad relativo a fármacos y a bebidas alcohólicas;

IV.- Promover, en forma permanente, actividades de análisis e investigación que apoyen las acciones contra la farmacodependencia y el alcoholismo;

V.- Recomendar las acciones indispensables para la prevención de los problemas de salud pública provocados por la farmacodependencia y el alcoholismo y difundirlas, promoverlas y apoyarlas;

VI.- Proponer las reformas que estime convenientes a las disposiciones legales aplicables a la producción, comercialización y consumo de fármacos, de sustancias inhalables y de bebidas alcohólicas;

VII.- Sugerir mecanismos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para la eficaz ejecución de los programas a que se refiere la Fracción I de este artículo;

VIII.- Servir de foro para exponer los criterios de las autoridades y organismos representados en el Consejo acerca de las campañas al público, las actividades de prevención, la prestación de servicios asistenciales, la investigación científica y la formación de recursos humanos;

IX.- Fomentar, dentro de los programas de educación para la salud, la orientación a la familia y a la comunidad acerca de los efectos causados por la farmacodependencia y el alcoholismo;

X.- Promover la integración de grupos de trabajo tendientes a la implementación de acciones en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación; y

XI.- Las demás similares a las anteriores que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 3o.- Serán miembros permanentes del Con

sejo Estatal contra la Farmacodependencia y el Alcoholismo, el Gobernador del Estado, quien lo presidirá, el Secretario de Salud Pública, quien coordinará las actividades del Consejo; los Secretarios de: Gobierno, de Fomento Educativo y Cultura, de Fomento Industrial y de Comercio y de Fomento Agrícola y Asuntos Agrarios, el Procurador General de Justicia, los Directores del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de los Servicios Médicos de Sonora, así como el Presidente del Consejo Tutelar para Menores del Estado.

Los titulares de las dependencias y los directores de las entidades mencionados en el párrafo anterior, podrán ser suplidos en sus ausencias por los funcionarios de nivel inmediato inferior que designen.

Se invitará a formar parte del Consejo a los representantes de los sectores social y privado, así como a los funcionarios federales y estatales cuyas facultades estén relacionadas con las atribuciones conferidas al Consejo.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, -- que tendrá las facultades y atribuciones que se le señalan en este mismo Decreto.

ARTICULO 4o.- El Presidente del Consejo Estatal contra la Farmacodependencia y el Alcoholismo podrá invitar a las sesiones del mismo, a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULO 5o.- El Presidente del Consejo Estatal contra la Farmacodependencia y el Alcoholismo, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas;

II.- Formalizar las invitaciones a los representantes de los sectores social y privado, así como a los funcionarios federales y estatales para que participen en el Consejo, en los términos del Artículo 3o. del presente Decreto;

III.- Designar al Secretario Técnico del Consejo, a propuesta del Coordinador del mismo;

IV.- Convocar, por conducto del Coordinador, a las sesiones del Consejo;

V.- Comunicar al Consejo los criterios que deberán orientar los trabajos del mismo, de conformidad con las políticas y legislación vigentes;

VI.- Emitir voto de calidad en caso de empate, -- cuando se efectúe la votación en las sesiones del Consejo; y

VII.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 6o.- El Coordinador del Consejo Estatal contra la Farmacodependencia y el Alcoholismo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar al Consejo y ejecutar los Acuerdos del mismo;

II.- En ausencia del Presidente, presidir las sesiones del Consejo;

III.- Elaborar y presentar al Consejo los programas de trabajo;

IV.- Convocar a las sesiones del Consejo, previo acuerdo con el Presidente;

V.- Proponer al Consejo la integración de grupos de trabajo;

VI.- Proponer al Presidente la designación del Secretario Técnico; y

VII.- Las demás similares a las anteriores que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 7o.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Someter el calendario de sesiones a la consideración del Consejo;

II.- Auxiliar al Coordinador del Consejo en la elaboración del orden del día;

III.- Remitir a los miembros del Consejo, cuando menos con siete días hábiles de anticipación, el orden del día, así como la documentación correspondiente;

IV.- Remitir las convocatorias y la información de que trata el punto anterior, con la anticipación que sea posible, en el caso de sesiones extraordinarias;

V.- Llevar un registro de los integrantes propietarios y suplentes del Consejo;

VI.- Verificar que esté debidamente integrado el Consejo antes de cada sesión;

VII.- Acudir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto;

VIII.- Elaborar las actas de las sesiones del Consejo, firmándolas conjuntamente con el Coordinador, registrarlas y sistematizar los acuerdos correspondientes;

IX.- Llevar el seguimiento de los acuerdos y medidas adoptadas por el Consejo;

X.- Ordenar y clasificar los estudios e investigaciones que se presenten al Consejo y proporcionar a sus integrantes la información y los materiales que le requieran; y

XI.- Las demás similares a las anteriores que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 8o.- Los demás integrantes del Consejo - Estatal contra la Farmacodependencia y el Alcoholismo tendrán -- las siguientes atribuciones:

I.- Estudiar, analizar, proponer y votar respecto de los asuntos que sean sometidos a la consideración del Consejo;

II.- Asistir a las sesiones del Consejo y desempeñar las comisiones que el mismo determine;

III.- Formar parte de los grupos de trabajo que se organicen para la realización de tareas específicas; y

IV.- Las demás similares a las anteriores que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 9o.- El Consejo se reunirá en sesiones - ordinarias cuando menos cuatro veces al año y en sesiones extraordinarias cuando la urgencia de algún asunto así lo requiera, - a juicio del Presidente.

Se considerará quórum para la celebración de las sesiones la asistencia del Presidente o del Coordinador del Consejo, y la concurrencia de por lo menos cinco de los miembros -- del mismo. Los acuerdos y recomendaciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión que se celebrará con el número de miembros que asistan.

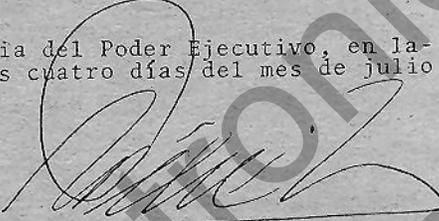
De cada sesión deberá levantarse acta debidamente circunstanciada, que será enviada oportunamente a los participantes.

ARTICULO 10.- Los casos no previstos en el presente Decreto serán resueltos por el propio Consejo.

T R A N S I T O R I O

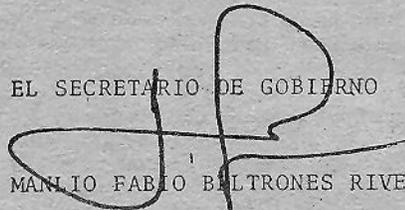
ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

Publicación electrónica  
Sin validez oficial

RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y

#### C O N S I D E R A N D O

Que a efecto de conjuntar esfuerzos en la realización de acciones que conlleven al bienestar social, el Plan Estatal de Desarrollo 1986-1991 prevé la participación de la sociedad, como elemento fundamental para el cumplimiento de los propósitos y objetivos que, regidos por la determinación de transformar nuestra realidad socioeconómica, han sido planteados en este documento.

Que la Ley de Salud para el Estado de Sonora, en el marco del Sistema Estatal de Salud, regula la participación del individuo y de los grupos sociales, en los programas que se instrumenten y en las acciones que se ejecuten para la protección de la salud y la prestación de los servicios respectivos, a efecto de mejorar la calidad de vida de la población.

Que en el modelo de administración pública que se previene en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, se conceptualiza a los comités, patronatos, comisiones y otros similares que se consideren necesarios, como organismos auxiliares o de apoyo del Poder Ejecutivo, para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas.

Que los patronatos, como organismos de apoyo, propician la participación activa de los diversos sectores de la comunidad en un esfuerzo de solidaridad social, para la realización de acciones implementadas en beneficio de la misma colectividad.

Que con estas premisas, es pertinente crear el Patronato del Hospital General de Guaymas, Sonora, como un organismo de apoyo del Poder Ejecutivo, asignándole como objeto el de coadyuvar en la ejecución y desarrollo de los programas a cargo de dicha institución hospitalaria, por lo que he tenido a bien expedir el presente

#### D E C R E T O

QUE CREA EL PATRONATO DEL HOSPITAL GENERAL DE GUAYMAS, SONORA

ARTICULO 1o.- Se crea el Patronato del Hospital General de Guaymas, Sonora, como un organismo de apoyo del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica, que tendrá por objeto coadyuvar en la ejecución y desarrollo de los programas a cargo de dicho Hospital.

ARTICULO 2o.- Para el cumplimiento de su objeto - el Patronato gestionará y promoverá la obtención de los recursos necesarios para el buen funcionamiento del Hospital General de Guaymas, Sonora, realizando, al efecto, las siguientes actividades:

I.- Recibir herencias, legados y donativos, así como cualquier otra aportación que se haga a su favor, destinados al Hospital General de Guaymas, Sonora;

II.- Llevar a cabo rifas, colectas, campañas y demás eventos similares, que permitan la obtención de recursos adicionales;

III.- Fomentar la participación de los diversos sectores de la comunidad en las actividades del Patronato; y

IV.- Las demás que sean necesarias para la realización de las actividades anteriores y las que expresamente le sean encomendadas por el Secretario de Salud Pública.

ARTICULO 3o.- El Patronato estará integrado por un Presidente, tres Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y los Vocales que determine el Gobernador del Estado.

El Director del Hospital General de Guaymas, Sonora, fungirá como Secretario del Patronato. El Presidente, los Vicepresidentes y los Vocales serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado. El Tesorero será electo por el Patronato de entre sus miembros, por mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 4o.- La designación de los integrantes del Patronato recaerá entre representantes de los sectores social y privado, reconocidos por su honorabilidad y vocación de servicio. Los cargos serán honoríficos y, por tanto, por su desempeño no percibirán remuneración, emolumento o compensación alguna.

Los miembros del Patronato durarán en su encargo dos años, pudiendo ser designados para nuevos períodos de igual término.

ARTICULO 5o.- El Presidente del Patronato representará al mismo ante las autoridades del Hospital General de Guaymas, Sonora, y de la Secretaría de Salud Pública. Igualmente, tendrá a su cargo la representación legal del Patronato.

ARTICULO 6o.- El Patronato celebrará sesiones ordinarias cada mes, y las extraordinarias que se consideren necesarias, a juicio del Presidente.

El quórum se integrará con la mitad más uno de los miembros del Patronato y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

En cada una de las sesiones del Patronato se le-

vantará acta circunstanciada, la que se consignará en el libro de actas que al efecto deberá llevar el Secretario.

ARTICULO 7o.- El Patronato deberá presentar, cuando menos, un informe anual de actividades a la Secretaría de Salud Pública; dicho informe se deberá rendir dentro de los dos primeros meses del año siguiente al que corresponda.

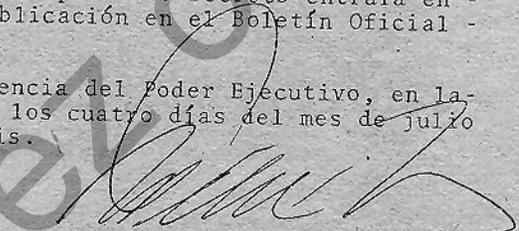
ARTICULO 8o.- El Patronato elaborará su estatuto interno, el que deberá ser sometido a la consideración de la Secretaría de Salud Pública, previamente a su expedición. En el estatuto interno se incluirán las disposiciones que regularán el funcionamiento y organización del Patronato, así como las atribuciones que corresponderán a los integrantes del mismo.

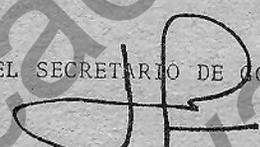
ARTICULO 9o.- El Patronato administrará los recursos que obtenga, atendiendo a las necesidades prioritarias del Hospital.

#### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.

  
RODOLFO FELIX VALDES.

  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.